

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de abril 25 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0622
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00045-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA CARTERA
Nit. 830.054.539-0
Como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. No. 36.381 CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO con C.C. No. 1.113.523.441
bchica@mps.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SIN SENTENCIA

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO, la parte actora aporta la notificación personal realizada a los demandados contemplada en el ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 informando el notificador “DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S” que fue entregada el 14/09/2021:

“Resumen del mensaje Id Mensaje 32860 Emisor abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) Destinatario bchica@mps.com.co - BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO Asunto NOTIFICACION PERSONAL

Fecha Envío 2021-09-14 08:22

Estado Actual Acuse de recibo

*Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con
estampa de tiempo 2021/09/14 08:23:07 Tiempo de firmado: Sep 14 13:23:07 2021 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.”*

Respecto de la notificación personal electrónica contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se torna necesario precisar que la misma es viable y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos tal y como consta en la certificación aportada por “DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S” donde indican: “Observaciones- ACUSE DE RECIBO”.

En consecuencia de las declaraciones anteriores, y al no haber presentado excepción alguna los demandados dentro del término legalmente concedido, se procede de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibidem.

Ahora bien, para resolver sobre la Cesión del crédito de la parte demandante es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere: *“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”*

En el presente caso se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es BANCOLOMBIA S.A carece del lleno de los requisitos legales establecidos para ello, en razón a que de los documentos aportados no se vislumbra el Certificado de Existencia y Representación Legal del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el cual prueba la existencia de la entidad y quien ejerce la representación legal de la misma, así como demuestra algunos aspectos relevantes de una entidad sin ánimo de lucro, tales como la antigüedad, vigencia, su objeto social, su domicilio, monto del capital, facultades del representante legal para comprometer y obligar a la entidad, razón por la cual se abstendrá este Despacho de reconocer la misma.

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO:ORDENAR, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago auto No. 277 de fecha 03 de marzo de 2021, visible en el expediente digital, documento “04 AutoMandamientoPago”, proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVA** propuesto por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en contra de **BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO**.

SEGUNDO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del demandado, y la entrega de los dineros retenidos a los demandados o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobadas las liquidaciones del crédito y costas, prorrateados con la demanda principal.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 445 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, incluyendo la suma de \$ 5.872.374, como agencias en derecho (Art. 366 C.G.P.).

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte demandante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ed25aece17866d91bfd795d2a8970263aee2bcb42ddad0995e670c8224133**

Documento generado en 24/04/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>